



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10568/2019
Ciudad de México, a 07 de noviembre de 2019

C. VÍCTOR NELSON CHANONA ESPINOSA

REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO CHANONA ESPINOSA, S.A. DE C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución

Expediente: 07CH2019X0065

Bitácora: 09/IPA0003/10/19

Folio: 035686/10/19

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) y el ingreso de la información adicional del proyecto denominado "Informe preventivo de impacto ambiental para la operación de la Estación de Servicio, Grupo Chanona Espinosa, S.A. de C.V., E.S. 3117" (Proyecto), presentado por el C. Víctor Nelson Chanona Espinosa, en su carácter de Representante Legal de Grupo Chanona Espinosa, S.A. de C.V. en lo sucesivo el **Regulado**, el 01 de octubre de 2019 en el Área de Atención al Regulado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**); con pretendida ubicación en Carretera Revolución Mexicana – La Concordia Km. 13 C.P. 30529, Municipio de Villa Corzo, Estado de Chiapas, y

CONSIDERANDO:

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de petrolíferos, actividad que forma parte del Sector Hidrocarburos, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3°, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y por lo tanto es materia competencia de esta **AGENCIA** en términos del artículo 1° de la misma Ley.
- II. Que esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es la autoridad competente para analizar, evaluar y resolver el **IP** presentado por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- IV. Que el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10568/2019
Ciudad de México, a 07 de noviembre de 2019

- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

- VI. Que el artículo 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un Informe Preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que el 07 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.
- VIII. Que el objetivo de la **NOM-005-ASEA-2016** consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- IX. Que en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016** referente a la Gestión Ambiental, se desprende que, para el desarrollo de las actividades referidas en la Norma, el **Regulado** deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el **Proyecto** pudiera generar.
- X. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-005-ASEA-2016** que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.
- XI. Que derivado de lo anterior, y con el cumplimiento de la **NOM-005-ASEA-2016** se regulan las emisiones, las descargas, y en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la **construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos** (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos, si se considera que la ubicación pretendida se localiza en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales que no están dentro de un Área Natural Protegida, por lo que esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII y 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10568/2019

Ciudad de México, a 07 de noviembre de 2019

- XII.** Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada a la operación y mantenimiento de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), y 5 inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.
- XIII.** Que el 09 de octubre de 2019, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se detectó la omisión de datos en el **IP** del **Proyecto**, con base en lo estipulado por los artículos 2, 17-A y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se realizó la solicitud de información adicional al Regulado para el **Proyecto**, a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/9529/2019**, la cual consistió en lo siguiente:
1. *El **Regulado** deberá exhibir mediante copia simple, completa y legible, la autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente que ampare la modificación que tuvo la estación de servicio respecto al cambio de tanques de almacenamiento, toda vez que por la época donde se debió llevar a cabo tal modificación, ya había legislación ambiental que exigía la autorización en materia de impacto ambiental de la actividad contenida en el desarrollo del **IP**.*
 2. *El **Regulado**, deberá manifestar en qué fecha realizó el cambio de tanques comprendidos en los certificados de garantía.*
 3. *El **Regulado**, deberá acreditar mediante documentales, el tipo de manejo que se le dio a los residuos generados procedentes del cambio de tanques de almacenamiento.*
- XIV.** Que el 17 de octubre de 2019, se notificó al **Regulado** el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/9529/2019** de fecha 09 de octubre de la misma anualidad, donde se indicó en el **ACUERDO SEGUNDO** que se le otorgaban 10 días hábiles, contados a partir al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de éste, para ingresar la información adicional solicitada, feneciendo dicho termino el día 31 de octubre de 2019.
- XV.** Que el día 22 de octubre de 2019, el **Regulado** ingresó ante la **AGENCIA** y se turno a esta **DGGC**, el escrito sin número de fecha 24 de octubre de 2019, mediante el cual presentó información adicional solicitada a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/9529/2019** de fecha 09 de octubre de 2019 desahogando la solicitud de información de la siguiente manera:

Para el punto 1.- Se presenta oficio expedido por PEMEX Refinación el 23 de abril de 2004 (SVRS-SGAC-2890/2014). Donde solicita la sustitución de tanques por el vencimiento de su vida útil.

Cabe señalar que PEMEX era la autoridad competente en ese momento para el trámite de permisos en el sector hidrocarburos, y en la solicitud de modificación que le solicita a Grupo Chanona Espinosa, S.A. de C.V., no solicita ninguna autorización en materia de impacto ambiental.

Para el punto 2.- Se presenta certificados de garantía con fecha 13 de diciembre de 2004, para cada uno de los tanques.

Se presenta ultima prueba de hermeticidad de los tanques instalados con edad instalada de 14 años y 6 meses, con fecha 04 de febrero de 2005.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10568/2019
Ciudad de México, a 07 de noviembre de 2019

Se presentan pruebas de hermeticidad de los tanques con edad de instalación de 5 meses con fecha 24 de junio de 2005.

Se anexan facturas de tanques.

Para el punto 3.- se presenta certificado de limpieza ecológica con la siguiente descripción para cada uno de los tanques, "Se realizó limpieza de tanque de almacenamiento con capacidad de 20 mil litros (3 tanques) y 40 mil litros (1 tanque), se lavo con detergente biodegradable swipe quedando 0% de explosividad y se recogieron los residuos según los manifiestos según los manifiestos núm. 2190, 2191, 2192 y 2193." De acuerdo con el procedimiento utilizado por la empresa certificada con autorización 07-101-PS-1-001-D-2000 y 07-101-AT-RP-005-D-2004.

Se presentan fotografías del confinamiento final de los tanques. Los pasos que se siguieron para el confinamiento final fueron:

- *Se vació el tanque de almacenamiento, se limpio y se descontamino para poder permaneces en el sitio de construcción.*
- *Se desconectaron los equipos complementarios y posteriormente fueron sellados permanentemente.*
- *Posterior a esta etapa se procedió a rellenar el tanque con material inerte (arena).*
- *El material inerte (arena) se introdujo al tanque a través de orificios perforados en sui parte superior, hasta cuando el cono de arena alcanza el nivel superior del tanque.*
- *Posteriormente se aplicó una pequeña cantidad de agua para hacer que la arena migre y se reacomode uniformemente; todo esto de acuerdo con la NOM-124-ECOL-1999 vigente en ese entonces.*

El regulado realiza el desahogo de información adicional para los puntos solicitados, si bien es cierto, no acredita contar con una autorización en materia de impacto ambiental, misma que debía solicitar aún y cuando PEMEX no le solicito nada al respecto, es de aclarar que el oficio SVRS-SGAC_2890/2004 emitido por PEMEX REFINACION de fecha 23 de abril de 2004 hace referencia a un programa implementado para la sustitución de tanques, de acuerdo con los Lineamientos de incorporación al programa de modernización de estaciones de servicio puesto en marcha el 18 de Marzo de 1992 con la finalidad de incorporar en éstas, tecnología de punta en sus instalaciones y equipos, garantizar la seguridad y protección al medio ambiente, sin embargo, la Secretaria de Desarrollo Rural y Ecología a través de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas publicada el 07 de agosto de 1991 era la dependencia encargada de regular la actividad ejercida, sin embargo, al actuar esta DGGC bajo el objeto de protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión, y derivador que, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos inicio operaciones el 02 de marzo del año 2015, se tiene por desahogada en tiempo y forma dicha solicitud.

Por lo que se refiere a las solicitudes marcadas con los numerales 2 y 3, manifiesta la fecha en que se realizo el cambio de tanques comprendidos en los certificados de garantía, así como el manejo que se le dio a los residuos generados procedentes del cambio de tanques de almacenamiento, mismo que acredita con los anexos exhibidos, cumpliendo así con las solicitudes de información.

Descripción del proyecto.

XVI. Una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la operación y mantenimiento de una estación de servicio, y de conformidad con lo que señala en la **página 21** del





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10568/2019
Ciudad de México, a 07 de noviembre de 2019

IP, la estación de servicio actualmente tiene como actividad principal es la comercialización de gasolinas Magna y Premium, así como combustible Diésel, por lo que cuenta con una capacidad de almacenamiento total de 120,000 litros, distribuidos en 3 tanques subterráneos de la siguiente manera:

- 1 tanque de almacenamiento de 40,000 litros de capacidad para almacenar gasolina Premium
- 1 tanque de almacenamiento de 40,000 litros de capacidad para almacenar gasolina Magna
- 1 tanque de almacenamiento de 40,000 litros de capacidad para almacenar combustible Diesel

XVII. Así mismo, este **Proyecto** en la zona de despacho cuenta con **03 dispensarios**, como se indica en la **página 21** del **IP**, con la siguiente configuración:

DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLE				
Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina Regular	Número de mangueras de gasolina Premium	Número de mangueras de Diésel
1	2	2	2	-
1	2	2	2	-
1	2	-	-	2

Adicionalmente, como parte de los proyectos asociados se cuenta con área administrativa, cuarto de control eléctrico, cuarto de máquinas, bodega de servicio, sanitarios, servicio de agua y aire, área de residuos peligrosos, área de jardinerías, estacionamiento, acceso y circulación.

El **regulado** manifiesta en la **página 18** que, para el desarrollo del **Proyecto** se requirió una superficie de **10,000.00m²**, en un predio que corresponde a una zona semi urbana, donde converge una carretera, por lo que ha sido impactada con anterioridad por actividades antropogénicas. El **Regulado** en la **página 17** señala que las coordenadas de ubicación del **Proyecto** son las siguientes:

Coordenadas Geográficas Decimales DATUM WGS84		
Vértice	Latitud	Longitud
1	16.116117	-92.994847

El **Regulado** en la **página 22** del **IP**, indica un plazo requerido para la etapa de operación y mantenimiento es de 40 años, sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar un plazo de **15 años** para la operación y mantenimiento considerando que, el cambio de tanques fue en el año 2004 y los certificados de garantía de los tanques es de 30 años, el plazo iniciará a partir de la notificación del presente resolutivo.

El **Regulado** establece las medidas de mitigación y/o compensación de la **página 46** a la **53** del **Capítulo III** del **IP**. En adición a lo anterior esta **DGGC** determina que de conformidad con lo establecido en el **Anexo 4** de la **NOM-005-ASEA-2016**, el **Regulado** deberá cumplir con la totalidad de las medidas señaladas en dicho anexo para cada una de las etapas del presente **Proyecto**.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo,



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10568/2019
Ciudad de México, a 07 de noviembre de 2019

3 fracción I, Bis; 5° inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, esta **DGGC**

RESUELVE:

PRIMERO. - Respecto a las actividades relacionadas con la operación y mantenimiento, es **PROCEDENTE** la realización del Proyecto "Informe preventivo de impacto ambiental para la operación de la Estación de Servicio, Grupo Chanona Espinosa, S.A. de C.V., E.S. 3117", ubicado en Carretera Revolución Mexicana – La Concordia Km. 13 C.P. 30529, Municipio de Villa Corzo, Estado de Chiapas, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al regularse en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del Proyecto puedan producir.

La presente Resolución se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación y mantenimiento de una estación de servicio en zona urbana conforme a lo descrito en los **Considerandos IV al XIV** de la presente resolución.

SEGUNDO. - El Proyecto se desarrollará de acuerdo a lo señalado en el **Considerando XIV** del presente, respecto a las etapas de operación y mantenimiento, por lo que deberá dar aviso previamente a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de esta **AGENCIA**, sobre la fecha de inicio de la etapa señalada anteriormente; ello obedece a los fines de inspección correspondientes indicados en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

Al término de la vida útil del Proyecto, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del Proyecto, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio, libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

TERCERO. - En caso de modificaciones al Proyecto, el **Regulado**, deberá con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas, presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si los pretendidos cambios cumplen con las especificaciones de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; o en su caso, si éstos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables.

CUARTO. - La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del Proyecto que fue descrito, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo



2019
ALFONSO CASTELLANOS ROY PER
EMILIANO ZAPATA



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10568/2019

Ciudad de México, a 07 de noviembre de 2019

dispuesto en la legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** de contar con el dictamen técnico de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la **AGENCIA**, de acuerdo con lo establecido en el **inciso 10.1** quinto párrafo, de la **NOM-005-ASEA-2016**.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en el las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto publicó la **AGENCIA** en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018.

QUINTO. - Respecto a preparación del sitio, la construcción y la operación previa a la presente autorización, esta resolución no exime al **Regulado** de ningún Procedimiento Administrativo instaurado o que se instaure, por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades; así como de las sanciones administrativas que resulten aplicables, por no contar en su momento con la autorización en materia de impacto ambiental.

SEXTO. - El **Regulado** deberá contar con la autorización vigente en materia de uso de suelo que ampare la superficie del predio donde se desarrolla el **Proyecto**, la ubicación y la actividad que se realiza en la Estación de Servicio.

SÉPTIMO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

OCTAVO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Asimismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados en la descripción contenida en la documentación presentada en el **IP**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10568/2019
Ciudad de México, a 07 de noviembre de 2019

NOVENO.- La presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA** mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO.- Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta al **C. Víctor Nelson Chanona Espinosa**, en su carácter de Representante Legal de **Grupo Chanona Espinosa, S.A. de C.V.**

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente resolución al **C. Víctor Nelson Chanona Espinosa**, en su carácter de Representante Legal de **Grupo Chanona Espinosa, S.A. de C.V.** de conformidad con el artículo 167 Bis de la General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. **Ing. Alejandro Carabias Icaza.-** Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Ing. Carla Sarai Molina Félix.- Jefa de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento
Ing. Salvador Gómez Archundia.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.
Expediente: 07CH2019X0065
Bitácora: 09/IPA0003/10/19
Folio: 035686/10/19



2019
AÑO DEL TRIANGULO ROTUNDO
EMILIANO ZAPATA